

ESTE PERIODICO

SE PUBLICA TODOS LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.



SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA DEL GOBIERNO, CALLE DE LA FORTALEZA N.º 23.

GACETA DEL

GOBIERNO

DE PUERTO-RICO.

PARTE OFICIAL.

ORDEN DE LA PLAZA.

SERVICIO PARA EL 9 DE SETIEMBRE DE 1852.

Jefe de día.—El Teniente Coronel graduado primer comandante de infantería D. Miguel Rosell, segundo Jefe del regimiento de Cataluña.

Cuerpos de servicio.—Los de Iberia y Artillería.

Rondas.—El regimiento infantería de Cataluña.

Visita de Hospital.—El capitán D. Eujenio García.

Por Real orden de 28 de Julio próximo pasado se dignó S. M. la Reina (Q. D. G.) nombrar Jefe de Sanidad militar de la Isla, ascendiéndole al mismo tiempo a Consultor Médico, á D. Jaime Camprecios, Vice-consultor y Jefe facultativo local que era del Hospital de Sevilla, en reemplazo de D. José Martorell que ha sido jubilado; lo que hago saber en la orden jeneral de la Plaza de este día para conocimiento de los Cuerpos de la guarnición y á los demás fines convenientes.—El Jeneral Gobernador interino.—ESPAÑA.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden comunicada á la Superintendencia Jeneral Delegada de Hacienda de esta Isla.

MINISTERIO DE HACIENDA.—Ultramar.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar que los jubilados, cesantes, pensionistas y demas individuos de las clases pasivas de Ultramar, pueden residir en la Península sin limitacion de tiempo, cobrando sus haberes por las Cajas en donde los tengan consignados, mientras otra cosa no disponga S. M.—De Real orden lo comunico á U. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Intendente de Puerto-Rico.

ESPAÑA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San-Ildefonso.

ESPOSICION A S. M.

Señora: En 27 de Junio último se dignó V. M. aprobar varias medidas que el Gobierno tuvo el honor de proponer á la alta consideracion de V. M. para la sucesiva reduccion de la moneda de cobre, hasta dejar su circulacion en un justo limite, que sin dar lugar al

ájo de especulaciones viciosas, hasta á llenar su único objeto de facilitar, como moneda supletoria, las transacciones comerciales; pero adoptadas aquellas disposiciones, era forzoso dictar otras que tendiesen á sacar de la circulacion toda la calderilla de distintas clases, y que con diversas denominaciones existe en varias provincias del reino, refundiéndola en décimos y piezas de medio real que han de circular en adelante con arreglo al Real decreto de 15 de Abril de 1848.

El Gobierno, Señora, se ocupa en tan importante asunto; mas para llenar las miras de V. M. en esta parte, y para evitar toda perturbacion, es urgente refundir y reducir á su verdadero valor intrínseco la moneda lisa de plata, que por hallarse enteramente gastada, ofrece un aliciente constante á la falsificacion, y ocasiona frecuentes conflictos que el Gobierno de V. M. se halla en el deber de remediar.

Para dar principio á la refundicion de ambas clases de moneda, se calcula necesario en el presente año un millon de reales, que si V. M. se digna aprobarlo, podrá concederse por un crédito extraordinario, sin perjuicio de incluir en los presupuestos sucesivos la cantidad que reclame aquel objeto.

En su consecuencia, el que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Julio de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

Real decreto.

Conformandome con lo que Me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede al Ministro de Hacienda un crédito extraordinario de un millon de reales como aumento al presupuesto, tambien extraordinario, del Ministerio de Hacienda, comprendido en el apéndice al estado letra A, para atender á la refundicion de la moneda de cobre y á la lisa de plata, que en su mayor parte no presenta señal alguna de cuño.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobacion, con arreglo al art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Aranjuez á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

Reales decretos.

Atendiendo á las razones que, fundadas en el mal estado de su salud, Me ha espuesto D. Manuel de Pando, Marques de Miraflores, Senador del Reino, y Ministro de Estado, Vengo en admitirle la dimision que ha hecho de este cargo; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está ru-

bricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

Vengo en nombrar Ministro de Estado á D. Manuel Bertran de Lis, que lo es de la Gobernacion.

Dado en San Ildefonso á siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Melchor Ordoñez y Viana, Gobernador de la provincia de Madrid, Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion.

Dado en San Ildefonso á siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden.

La Reina (Q. D. G.) tomando en consideracion las causas que han impedido á varios Jefes y Oficiales del ejército solicitar el retiro con las ventajas concedidas en el Real decreto de 16 de Diciembre último, ha tenido á bien prorogar por dos meses en la Península y por cuatro en Ultramar, á contar desde el día 1.º del actual, el plazo de los seis señalado en dicho decreto.

De Real orden lo digo á U... para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á U... muchos años. Madrid 10 de Julio de 1852.—Lara.—Sr...

MINISTERIO DE HACIENDA.

S. M. la Reina se ha servido mandar que los buques brasileños sean considerados en los puertos de la Península é Islas adyacentes como los españoles en cuanto á los derechos de puerto y navegacion, de conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Enero último, puesto que en el imperio del Brasil se halla ya equiparado el pabellon español al brasileño para el pago de los mencionados derechos.

De Real orden lo digo á U. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director jeneral de Aduanas y Aranceles.

Real orden.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar que los jubilados, cesantes, pensionistas y demas individuos de las clases pasivas de Ultramar, pueden residir en la Península sin limitacion de tiempo, cobrando sus haberes por las cajas en donde los tengan consignados, mientras otra cosa no disponga S. M.

De Real orden lo comunico á U. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á U. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1852.—Bravo Murillo.—A los Intendentes de la Habana, Puerto-Rico y Filipinas.

Por disposicion del Gobierno de S. M. el